

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG N° 127-2004-OS/CD

Lima, 17 de junio de 2004

Que, con fecha 15 de abril de 2004, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG") publicó la Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 069-2004-OS/CD (en adelante la "RESOLUCIÓN") contra la cual el Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante "TRANSMANTARO"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1.- ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 46° de la Ley de Concesiones Eléctricas¹ (en adelante "LCE"), las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, son fijadas semestralmente por el OSINERG y entran en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año;

Que, el Proceso de Regulación Tarifaria, conforme se señala en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 028A-2004, se inició el 14 de enero de 2004 con la presentación del Estudio Técnico Económico correspondiente por parte del COES-SINAC;

Que, el OSINERG, en cumplimiento del procedimiento para fijación de Tarifas en Barra, aprobado por Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, convocó la realización de una Audiencia Pública para que el COES-SINAC expusiera el contenido y sustento del Estudio Técnico Económico, la misma que se realizó el 23 de enero de 2004;

Que, seguidamente, el OSINERG presentó sus observaciones al referido Estudio, incluyendo aquellas otras observaciones que se presentaron como consecuencia de la Audiencia Pública. Al respecto, la LCE dispone (Artículo 52^{o2}) que, absueltas las observaciones, o vencido el plazo sin que ello se realice, el OSINERG procederá a fijar y publicar las Tarifas en Barra y sus fórmulas de reajuste mensual;

Que, posteriormente, se efectuó la prepublicación del Proyecto de Resolución que fija

¹ **Artículo 46°.**- Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijados semestralmente por la Comisión de Tarifas de Energía y entrarán en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año.

Las tarifas sólo podrán aplicarse previa su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de mayor circulación.

² **Artículo 52°.**- La Comisión de Tarifas de Energía comunicará al COES sus observaciones, debidamente fundamentadas, al estudio técnico-económico.

El COES deberá absolver las observaciones y/o presentar un nuevo estudio, de ser necesario.

La Comisión de Tarifas de Energía evaluará los nuevos cálculos y luego de su análisis, procederá a fijar y publicar las tarifas y sus fórmulas de reajuste mensuales, antes del 30 de abril y 31 de octubre de

la Tarifas en Barra y la relación de la información que la sustenta, la Audiencia Pública de fecha 24 de marzo de 2004 y la recepción de opiniones y sugerencias de los interesados respecto a la mencionada prepublicación, conforme a lo dispuesto en los literales g), h) e i) del Procedimiento para la Fijación de Tarifas en Barra;

Que, con fecha 15 de abril de 2004, el OSINERG, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43° de la LCE³, publicó la RESOLUCIÓN, la misma que estableció las Tarifas en Barra y sus fórmulas de actualización para el período mayo – octubre 2004; así como el valor del Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión correspondiente a la instalaciones del Sistema Principal de Transmisión (en adelante “SPT”) de TRANSMANTARO, para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de abril del 2005;

Que, con fecha 06 de mayo de 2004, TRANSMANTARO interpuso recurso de reconsideración contra la resolución citada anteriormente, cuyos alcances se señalan en el apartado 2 siguiente;

Que, el Consejo Directivo del OSINERG convocó a una tercera Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 18 de mayo de 2004;

Que, hasta el 21 de mayo de 2004 los interesados, debidamente legitimados, presentaron sus opiniones y sugerencias en relación con los recursos de reconsideración interpuestos, las mismas que fueron publicadas en la página Web del OSINERG.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, TRANSMANTARO solicita reconsiderar la RESOLUCIÓN teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Se considere el valor de US\$ 7 178 954, como el monto de los Costos de Operación y Mantenimiento (en adelante “COyM”) del SPT de TRANSMANTARO, en lugar del valor determinado por el OSINERG equivalente a US\$ 4 919 695;
- b) Se considere la cifra de US\$ 182 675 763,80, como el Valor Nuevo de Reemplazo

cada año.

³ **Artículo 43°.**- Estarán sujetos a regulación de precios:

- a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41° de la presente Ley.
Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador;
- b) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;
- c) Las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; y,
- d) Las ventas a usuarios del Servicio Público de Electricidad.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 127-2004-OS/CD**

(en adelante "VNR") actualizado con la cifra correcta del índice WPSSOP3500 correspondiente a febrero 2004, en lugar del valor determinado por el OSINERG con el índice WPSSOP3500 correspondiente a octubre 2003, equivalente a a US\$ 182 314 029,61;

- c) Se considere el valor de US\$ 38 657,19 como el valor de Liquidación Anual de TRANSMANTARO, en lugar del valor determinado por el OSINERG equivalente a US\$ 24601,22;

Que, TRANSMANTARO acompaña como anexos de su recurso, los siguientes documentos:

- Cartas dirigidas a Transmantaro por las comunidades campesinas solicitando diversos apoyos por la presencia de la línea de transmisión en la zona.
- Currículo Vitae de la antropóloga Renée Ménard
- Relación de comunidades campesinas vinculadas con la línea de transmisión Mantaro–Socabaya.
- Cuadro de apoyo a las comunidades campesinas en los años 1999-2003
- Cuadro de apoyo a las comunidades campesinas en los años 1999-2004
- Solicitudes de apoyo solicitada por comunidades campesinas – 2004
- Documento "Revisión y Actualización del estudio de Impacto Ambiental de la Interconexión Mantaro-Socabaya"
- Documento "Interconexión 220kV Mantaro-Socabaya"
- Resolución OSINERG N° OS/GFE-153-2004.
- PROVIAS RURAL, informe del Ministerio de Transportes
- 12 Resoluciones del Ministerio de Energía y Minas relacionadas con la servidumbre
- Acta de Sesión de Directorio N° 24 de TRANSMANTARO.
- 02 cuadros comparativos del Servicio de Vigilancia y Mantenimiento Menor de caminos de acceso
- Propuestas de postes para cubrir el servicio de vigilancia y mantenimiento menor de caminos de acceso
- Reseña del programa integración socio ambiental preparado por Renée Ménard
- Acta de Sesión de Directorio N° 36 de TRANSMANTARO
- Opiniones y sugerencias presentadas por TRANSMANTARO al estudio para la fijación de las tarifas en barra

- Informe de absolución presentado por Transmantaro a las observaciones al Informe OSINERG GART N° 008-2004
- Detalle de llamadas telefónicas internacionales de TRANSMANTARO.

2.1 EL COYM QUE DEBE UTILIZARSE EN EL CÁLCULO DEL PEAJE DEL SPT

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, TRANSMANTARO señala que ha identificado los siguientes aspectos genéricos sobre los que discrepa con el OSINERG, en relación con la determinación del COyM de sus instalaciones de transmisión:

- a. Que, el OSINERG ha incurrido en error al asimilar los estándares y COyM de la Concesión BOOT Mantaro-Socabaya a una Concesión Eléctrica común, soslayando el legítimo derecho a diferenciación que le asiste y que resulta de su particular situación;
- b. Que, el Contrato BOOT es Contrato Ley y estipula obligaciones y derechos superiores a los de las Leyes Aplicables;
- c. Que, la línea Mantaro–Socabaya es atípica en el Perú;
- d. Que, existe diferencia entre Soporte Técnico y Asesoría Técnica;
- e. Que, resulta contradictorio con la realidad la discriminación que ha aplicado el OSINERG en desmedro de TRANSMANTARO;
- f. Que, el OSINERG debe reconocerle costos estándar, diferenciándolos de los aplicables a las otras concesiones de transmisión de electricidad;
- g. Que, no está pactado en el Contrato BOOT que el OSINERG considere que el mantenimiento se realice el último día de cada periodo anual o plurianual;
- h. Que, el OSINERG confunde gastos de mantenimiento de TRANSMANTARO en el rubro de gastos de gestión;
- i. Que, las consecuencias económicas para TRANSMANTARO con la aprobación del nuevo COyM son graves;
- j. Que, el COyM fijado para las instalaciones de TRANSMANTARO no debería ser inferior a 3,03% del VNR;

Que, asimismo, TRANSMANTARO señala que ha identificado los siguientes aspectos específicos sobre los que discrepa con el OSINERG en relación con la determinación del COyM de sus instalaciones de transmisión:

1. Retribución del Operador Estratégico y Asesor Técnico;
2. Capitales Inmovilizados y Mantenimiento Correctivo;

3. Actividades de Mantenimiento no consideradas;
4. Costos de mercado para instalaciones fuera de lo convencional;
5. Alerta comunitaria, relaciones comunitarias y medio ambiente;
6. Mayores exigencias de mantenimiento de la línea Mantaro-Socabaya;
7. De la seguridad de las líneas y antenas;
8. Recursos humanos;
9. Otros ajustes a los valores reconocidos por COyM;
10. ITF en los costos de operación/gestión de TRANSMANTARO;
11. Errores de cálculo incurridos por el OSINERG en la determinación del valor de mantenimiento;
12. Servicios de higiene, limpieza y áreas verdes;

Que, con el desarrollo extenso de cada uno de los aspectos listados, tanto genéricos como específicos, la recurrente sostiene que se le reconozca su propuesta para el COyM de sus instalaciones de transmisión equivalente a US\$ 7 178 954, presentada a través del COES-SINAC en el Estudio Técnico Económico para la Fijación de Tarifas en Barra de mayo 2004.

2.1.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

2.1.2.1 Análisis de los Aspectos Genéricos Planteados

Que, antes de proceder a analizar cada uno de los aspectos indicados por la recurrente, es pertinente señalar que, para determinar el COyM de las instalaciones de transmisión de TRANSMANTARO, el OSINERG ha tomado en cuenta lo dispuesto en la addenda al Contrato BOOT que, con relación a estos costos, señala que la retribución por costos de operación y mantenimiento debe efectuarse “(...) según lo establecido en las Leyes Aplicables y considerando lo estipulado en el presente Contrato.”;

Que, debe señalarse que el OSINERG sí ha considerado las particularidades del Contrato BOOT, en el cálculo del COyM de TRANSMANTARO, teniendo en cuenta su correspondiente racionalidad técnico-económica, a fin de preservar el equilibrio económico tanto para titular como para los consumidores del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante “SEIN”);

Que, además, considerando que el Contrato BOOT fue consecuencia de un proceso de licitación pública, donde la recurrente renunció en forma irrevocable e incondicional a solicitar requerimientos más allá de lo estipulado en las Leyes Aplicables, la racionalización técnico-económica señalada evita incorporar en el COyM aquellos costos no eficientes, que de incluirse originarían un desequilibrio económico en perjuicio de los consumidores del SEIN quienes sufragarían el incremento de tarifas que resulte de la ineficiencia indicada;

Que, en la situación señalada en los párrafos que anteceden se encuentran los requerimientos de la recurrente contenidos en los literales a), b) y c) del numeral 2.1.1 de la presente resolución;

Que, con relación al aspecto indicado en el literal d) del numeral 2.1.1 de la presente resolución, se debe señalar que, efectivamente, existen diferencias entre el soporte técnico y la Asesoría del Operador Estratégico, al ser dos conceptos diferentes. El Operador Estratégico es el resultado de una exigencia y requisito indispensable a cumplir para la precalificación, cuya remuneración no forma parte del COyM, dado que éste se remunera de acuerdo con las Leyes Aplicables, habida cuenta que el Contrato BOOT no indica que su remuneración debe formar parte del COyM;

Que, con relación al aspecto indicado en los literales e) y j) del numeral 2.1.1 de la presente resolución, debe señalarse que el COyM no se fija como un porcentaje del VNR, sino como el resultado de un estudio ad-hoc que considera una metodología de costeo basado por actividades, definición de actividades eficientes para el mantenimiento de líneas y subestaciones, definición de los recursos humanos y materiales para el desarrollo de las actividades y la optimización de las frecuencias del desarrollo de las actividades involucradas. En tal sentido, es inexacta la existencia de discriminación aludida por la recurrente;

Que, con relación a los aspectos indicados en el literal f) del numeral 2.1.1 de la presente resolución, el COyM fijado para las instalaciones de la recurrente, incorpora además de los costos estándar, las particularidades propias de dichas instalaciones, de conformidad con el literal ii) del Numeral 5.2.5 del Contrato BOOT;

Que, al respecto, es pertinente señalar que la solicitud de TRANSMANTARO, para aplicar al COyM el mismo tratamiento aplicado al VNR, es improcedente, por cuanto, el monto de inversión considerado como VNR fue el resultado de un concurso público, mientras que el COyM corresponde ser determinado de acuerdo con las Leyes Aplicables;

Que, con relación al aspecto indicado en el literal g) del numeral 2.1.1 de la presente resolución, se debe señalar que de acuerdo con el marco regulatorio, el VNR de las instalaciones de transmisión corresponde al costo de renovar las obras y bienes físicos destinados a prestar el mismo servicio con la tecnología y precios vigentes; en tal sentido, en cada periodo de regulación tarifaria, las instalaciones consideradas como VNR corresponden a nuevas instalaciones;

Que, sobre la base de lo indicado en el considerando anterior, se debe entender que la actividad de mantenimiento se realiza en el tiempo que se ha definido ejecutar, para lo cual, antes de programar la ejecución, se evalúan entre otros, el ambiente que rodea a la instalación, la tecnología del equipamiento y las experiencias de otras empresas que vienen operando en condiciones similares, a fin de que efectivamente se cumpla con lo programado. En tal sentido, aquellas actividades efectuadas por la recurrente fuera de los periodos programados corresponden a actividades no eficientes que no tienen por qué ser incorporadas en la tarifa al usuario final;

Que, con relación al aspecto indicado en el literal h) del numeral 2.1.1 de la presente resolución, se debe aclarar que no existe la confusión señalada por la recurrente, en vista que el monto correspondiente a los capitales inmovilizados se encuentra claramente diferenciado dentro del rubro de gestión, habida cuenta que corresponde a una exigencia estipulada en el Contrato BOOT;

Que, con relación al aspecto indicado en el literal i) del numeral 2.1.1 de la presente resolución, es pertinente señalar que la afirmación de la recurrente parte de una premisa falsa, dado que, tal como se demuestra en el informe que sustenta la presente resolución, las supuestas “graves consecuencias” señalados por TRANSMANTARO, no corresponden a los costos fijados como eficientes por el OSINERG, sino a la ineficiencia de la gestión de la empresa para efectuar las actividades de operación y mantenimiento, que de acuerdo con el marco normativo vigente y el propio Contrato BOOT, no pueden ser trasladadas a las tarifas, porque ocasionarían un desequilibrio económico en perjuicio de los usuarios del SEIN;

Que, en consecuencia, esta parte de la solicitud planteada por la recurrente resulta infundada;

2.1.2.2 Análisis de los Aspectos Específicos Planteados

Que, en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 043-2004, incorporado a la presente resolución como Anexo 1, el OSINERG ha procedido a analizar cada uno de los aspectos específicos señalados en el numeral 2.1.1 de la presente resolución, habida cuenta el nivel de detalle de los pedidos presentados por la recurrente;

Que, como consecuencia del análisis efectuado en el referido informe, resulta fundado el requerimiento de TRANSMANTARO relacionado con el numeral 11 señalado en el acápite 2.1.1 de la presente resolución, encontrándose fundados en parte los requerimientos de TRANSMANTARO relacionados con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, señalados en el referido acápite y sin fundamento los demás requerimientos;

2.2 INDICE APLICABLE PARA EL AJUSTE DEL VNR EN EL CÁLCULO DE LA LIQUIDACIÓN ANUAL

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, TRANSMANTARO señala que la RESOLUCIÓN fija en US\$ 182 314 029,61 el VNR de sus instalaciones actualizado con el índice WPSSOP3500, tomando cifras a octubre de 2003, debiendo ser US\$ 182 675 763,80 y con referencia a febrero del 2004;

Que, al respecto, la recurrente señala que mediante la Resolución OSINERG N° 1317-2003-OS/CD, página N° 6, segundo y tercer párrafo, el OSINERG ha resuelto que el reajuste del VNR de TRANSMANTARO se haga de forma anual, y a marzo de cada año, con el índice WPSSOP3500 y que para fines del cálculo de la tarifa, debe corresponder al mes de febrero, siendo éste el índice

disponible al mes de marzo;

Que, finalmente, TRANSMANTARO sostiene que el OSINERG debe modificar y actualizar el VNR de sus instalaciones de transmisión con el índice WPSSOP3500 a febrero de 2004, que es igual a 151,50, debiendo resultar el VNR actualizado igual a US\$ 182 675 763,80.

2.2.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, el OSINERG ha procedido a revisar los cálculos correspondientes a la liquidación del período tarifario mayo 2003 – abril 2004, así como los cálculos realizados para la fijación de tarifas del período mayo 2004 – abril 2005;

Que, respecto al índice utilizado para la fijación del período tarifario mayo 2003 – abril 2004, el OSINERG ha considerado el índice revisado correspondiente al mes de octubre de 2003, en razón de que dicho índice muestra un comportamiento de menor variación respecto a su correspondiente valor definitivo. Sin embargo, el OSINERG efectuará la corrección en la forma dispuesta por la Resolución OSINERG N° 1317-2002-OS/CD, habida cuenta que existe un procedimiento de liquidación que efectúe los ajustes necesarios a consecuencia de la aplicación del índice definitivo correspondiente al mes de marzo del período a liquidar, modificación que se desarrollará en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 043-2004, incorporado a la presente resolución como Anexo 1;

Que, en este sentido, el recurso de reconsideración sobre este extremo, resulta fundado;

Que, consecuentemente, es necesario precisar que la revisión relacionada con la liquidación del período mayo 2003-abril 2004, deberá hacerse extensiva al período mayo 2002-abril 2003, en razón de que la aplicación de lo dispuesto en la Resolución OSINERG N° 1317-2002-OS/CD debe efectuarse desde la fecha de su vigencia (12 de junio de 2002), en la forma resuelta, según lo solicitado por TRANSMANTARO. Las modificaciones que de ello resulten, se desarrollarán en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 044-2004 incorporado a la presente resolución como Anexo 1.

2.3 VALOR DE LA LIQUIDACIÓN ANUAL DEL VNR

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, la recurrente señala que en la RESOLUCIÓN se ha efectuado la Liquidación Anual del SPT de TRANSMANTARO, aplicando un procedimiento no vigente y diferente a lo descrito en la Resolución N° 002-2001 P/CTE;

Que al respecto, la recurrente precisa que al comparar mes a mes el Ingreso Mensual con el Costo Total Mensual, los saldos de liquidación son llevados a un valor presente, obteniendo como resultado un saldo de liquidación “diminuto” a favor de Transmantaro equivalente a US\$ 24 601,22;

Que, asimismo, la recurrente sostiene que la liquidación anual indicada se realiza anualmente y desde el año 2001, al amparo de la Resolución N° 002-2001 P/CTE que aprueba el “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos de los Sistemas de Transmisión con Contrato BOOT Aplicable al Sistema Principal de Transmisión”, cuya página 2 se reproduce para señalar que TRANSMANTARO ha seguido paso a paso la metodología indicada para señalar el saldo a su favor de la Liquidación Anual, el cual resulta en US\$ 38 657,19;

Que, por los motivos indicados, TRANSMANTARO sostiene que el OSINERG debe modificar la Liquidación Anual de sus instalaciones de transmisión, haciendo uso del antes mencionado procedimiento, debiendo resultar así, un saldo a su favor de la Liquidación Anual igual a US\$ 38 657,19.

2.3.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, con relación a este petitorio, cabe aclarar que las afirmaciones señaladas por la recurrente, relacionadas con el procedimiento de liquidación, son inexactas, por cuanto el OSINERG, sí ha efectuado la liquidación siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución N° 002-2001 P/CTE;

Que, efectivamente, el valor de la Liquidación Anual de TRANSMANTARO consignada en la RESOLUCIÓN, para el periodo tarifario mayo 2003–abril 2004, equivalente a US\$ 24 604, resulta de aplicar el factor 1,12 al valor resultante de la diferencia entre el Costo Total de Transmisión y el Monto Anual, tal como se muestra en detalle en el informe que sustenta la presente resolución;

Que, los argumentos de la recurrente en este extremo, plantean una modificación del procedimiento de liquidación aprobado con la Resolución N° 002-2001 P/CTE, al considerar los costos de transmisión a liquidar sin tomar en cuenta la tasa de actualización mensual como bien lo señala el literal b) de dicho reglamento de liquidación;

Que, asimismo, es pertinente aclarar que los cálculos de liquidación efectuados por el OSINERG (Cuadro 4.9 “Liquidación Anual de del SPT de TRANSMANTARO” del Informe OSINERG-GART/DGT N° 028A-2004), corresponden a la misma plantilla empleada por la recurrente en el Cuadro N° 1, relacionado con la liquidación del período marzo 2003–febrero 2004, presentado por TRANSMANTARO, a través del Oficio GG-010-2004 de fecha 22/01/2004, donde se presenta como valores intermedios los saldos mensuales entre el Costo Total Mensual y el Monto Mensual. Debe precisarse que como metodología, se demuestra que la sumatoria de los saldos mensuales resultantes expresados al final del periodo, corresponde al valor del saldo anual de liquidación del periodo de liquidación correspondiente;

En tal sentido, carece de sustento las cifras intermedias presentadas por la recurrente, para señalar que éstas corresponden a la aplicación de los incisos a, b, c y d del procedimiento establecido en la Resolución N° 002-2001 P/CTE, por cuanto, se entiende que dichas cifras corresponden a una interpretación sui generis de la recurrente, no sólo del señalado procedimiento, sino de la práctica financiera estándar de expresar el dinero en el tiempo;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 127-2004-OS/CD**

Que, por las razones expuestas, este extremo del recurso de reconsideración debe declararse infundado.

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se han expedido, el Informe OSINERG-GART/DGT N° 043-2004 de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante "GART") del OSINERG, que se incluye como Anexo 1 de la presente resolución, y los Informes OSINERG-GART-AL-2004-073 y OSINERG-GART-AL-2004-078 de la Asesoría Legal de la GART; así como el informe de la Oficina de Estudios Económicos del OSINERG contenido en el Memorandum N° OEE-195-2004, los mismos que contienen la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3, Numeral 4 de la LPAG⁴; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en lo dispuesto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimiento Regulatorios de Tarifas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el extremo del recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio Transmantaro S.A., contra la Resolución OSINERG N° 069-2004-OS/CD, relacionado con el índice aplicable para el ajuste del Valor Nuevo de Reemplazo en el cálculo de la liquidación anual, así como, los requerimientos relacionados con el numeral 11, señalados en el acápite 2.1.1 de la presente resolución, por las consideraciones señaladas en los numerales 2.2.2 y 2.1.2.2, respectivamente, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado en parte el extremo del recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio Transmantaro S.A., contra la Resolución OSINERG N° 069-2004-OS/CD, relacionado con el Costo de Operación y Mantenimiento que debe utilizarse en el cálculo del Peaje del Sistema Principal de Transmisión, en el análisis de los aspectos específicos planteados a que se refieren los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del acápite 2.1.1, por las consideraciones señaladas en el apartado 2.1.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar infundados los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio Transmantaro S.A., contra la Resolución OSINERG N° 069-2004-OS/CD.

⁴ **Artículo 3.-** Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

...

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

...

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 127-2004-OS/CD**

Artículo 4°.- Incorpórese el [Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 043-2004 – Anexo 1](#), como parte de la presente resolución.

Artículo 5°.- Los valores resultantes de las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la presente resolución, serán consignados en resolución complementaria.

Artículo 6°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada en la página WEB del OSINERG: : www.osinerg.gob.pe.